RV: 5.- RECURSO APELACION COLPENSIONES VS JOSE CLIMACO BERNAL EXP_11001333500720210018400

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 11/11/2021 4:53 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 2:38 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 5.- RECURSO APELACION COLPENSIONES VS JOSE CLIMACO BERNAL EXP_11001333500720210018400

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C. – SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO : JOSE CLIMACO BERNAL
RADICADO : 11001333500720210018400

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del

Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION** , en contra del auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda

--

Angelica Cohen Mendoza
Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.
Calle 21 Nª 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional
Cel: 2750644 - 3206667508 - email: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Sincelejo, Sucre.
Colombia - Sur América

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C. – SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO : JOSE CLIMACO BERNAL
RADICADO : 11001333500720210018400

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION** , en contra del auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Se interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra en contra del auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, providencia que fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C- Sección Segunda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Señala el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma.

De igual forma, el art. 64 de la nueva reforma, al modificar el artículo 244 del CPACA estableció en su numeral primero, que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Siendo ello, así, se formula en consecuencia el presente recurso a fin que el Despacho examine la providencia impugnada, atendiendo los argumentos que se exponen seguidamente.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Consideramos que el auto impugnado deberá ser revocado por las razones que exponemos a continuación:

Una vez revisadas las consideraciones expuestas por el Juzgado de origen, evidenciamos que la motivación que dio lugar a la expedición del auto impugnado, se basó en la tesis que se demanda la nulidad de la resolución que reconoció una indemnización sustitutiva y que no se trata de una prestación periódica, y por ello estaba sometida al término de caducidad.

Así mismo, señaló que el acto acusado, es decir, la Resolución SUB 43144 de 18 de febrero de 2021, que reconoció la indemnización sustituva de la pensión de vejez, fue notificada al Demandado por correo electrónico el 18 de febrero de 2021, como se observa del documento BZ2021_1869678-0403960 de 18 de febrero de 2021, razón por la cual, habiéndose presentado la demanda el 29 de junio de 2021, consideró que había operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

No obstante lo anterior, el Despacho incurre en serias imprecisiones que no permiten llegar a tal conclusión por lo siguiente:

Como primera medida, tenemos que el acto administrativo lesivo, se encuentra ejecutoriado desde el día 15 de marzo de 2021, tal como se desprende de la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente.

Como segunda medida, tenemos que Colpensiones al percatarse que el Demandado, una vez validado el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda se encuentra jubilado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA desde el 01 de diciembre de 1997, estado actual activo, procedió a agotar el procedimiento establecido en el art. 97 de la Ley 1437 de 2011, es decir, le solicitó en sede administrativa autorización para revocar el acto lesivo.

En efecto, COLPENSIONES profirió el Auto de Prueba APSUB 410 del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió y solicito al señor JOSE CLIMACO BERNAL, para que dentro del mes siguiente de la notificación del auto de prueba, presentara documento donde autorice la Revocatoria SUB 43144 del 18 de febrero de 2021, el cual fue remitido mediante la guía No MT680893209CO a la dirección CARRERA 99 N 20C 25 PISO 2, BOGOTA DC suministrada por el afiliado, figurando como ESTADO entregado el día 25 de febrero de 2021, que a la fecha el asegurado no ha presentado la autorización para revocar.

En tal virtud, con dicho acto administrativo se le otorgó al beneficiario un término de un mes para dar respuesta, pero desafortunadamente guardó silencio, encontrándonos que dicho término se extendió hasta la fecha del 25 de marzo de 2021, lo cual originaba que se podría presentar la demanda hasta el día 25 de JULIO de 2021, no habiendo caducidad del medio de control.

Como tercera medida y producto del silencio emitido por el Demandado, Colpensiones expidió la Resolución SUB 82268 de 30 de marzo de 2021, donde se ordenó remitir copia del acto administrativo para iniciar las acciones legales y se notificó así mismo al Demandado.

Siendo ello así, no es cierto que se tenía hasta el 18 de junio de 2021 para demandar, pues no se está haciendo una correcta contabilización de los términos, pues el Despacho no ha tenido en cuenta los demás actos administrativos expedidos con posterioridad al acto lesivo o demandado, que constituyen actos complejos y relacionados entre si, que se ha expedido en cumplimiento del art. 97 de la Ley 1437 de 2011.

El error del Juzgador de instancia, radica en que tan solo tiene en cuenta los efectos del acto lesivo unicamente, pero olvidó por completo, que dicha providencia podría ser recurrida por el beneficiario o destinatario de los efectos del acto acusado y que aunque no hubiere sido recurrida, seguidamente se expidieron actos administrativos que solicitaron autorización para revocar y determinaron formular la presente acción judicial, actos que también debieron ser notificados a la Demandada, para no violarse el derecho a la defensa, los cuales constituyen en un conjunto de actos administrativos que devienen en la consecuencia de ser complejos por unidad de materia o relacionados -por decirlo de algún modo- sobre el mismo tema, y que nacen como consecuencia directa de la solicitud de revocatoria del acto lesivo, y es a partir de la firmeza del último de los actos expedidos,donde se debe iniciar el cómputo para determinar la caducidad de la acción.

Es preciso destacar que no es suficiente mirar la fecha en que se concedió, dejó de pagar la prestación económica, se revocó, modificó o reformó el acto lesivo, sino que es necesario establecer, si contra la solicitud de autorización para revocar se formularon recursos de ley, y si la Entidad expidió otro acto administrativo conexo, como en efecto sucedió en este caso, y si las mismas fueron recurridas, para luego de determinar su firmeza, contar el término de caducidad.

También resulta importante destacar y observar que **la acción de lesividad,** tiene unas connotaciones distintas o adicionales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos eventos usuales en los cuales un particular demanda a la Administración, y más aún cuando la Entidad previamente ha solicitado al beneficiario autorización para revocar los actos lesivos, puesto que para la recuperación de las sumas pagadas implicará necesariamente, que por un lado, se solicite la nulidad del acto lesivo, que puede ser antiguo, con años de expedición, y por el otro lado y a título de restablecimiento del derecho, se obtengan las sumas pagadas sin tener derecho a ello, que irán desde la última pagada hasta la primera de ellas, pero por lo general siempre existirá otro acto administrativo que determina su valor, que puede ser cuestionado en el trámite de la vía gubernativa por su destinatario, el cual servirá de base para establecer o contabilizar el término de caducidad de la acción.

Por las razones expuestas, concluimos que la acción no ha caducado, pues no solo debe tenerse en consideración la fecha de notificación del acto lesivo o demandado, sino también los últimos actos administrativo expedidos y que corresponden a las

Resoluciones APSUB 410 de 23 de febrero de 2021 y SUB 82268 de 30 de marzo de 2021.

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que proceda a revocar el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. – Sección Segunda, y en su lugar, se admita la Demanda.

PETICIONES

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos al Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que proceda a revocar el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. – Sección Segunda, que dispuso rechazar la demanda, y en su lugar, se admita la Demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

_____

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA
Cédula de ciudadanía No. 32709957 de Barranquilla, Atlántico
T.P. No. 102786 del C. S. de la J.